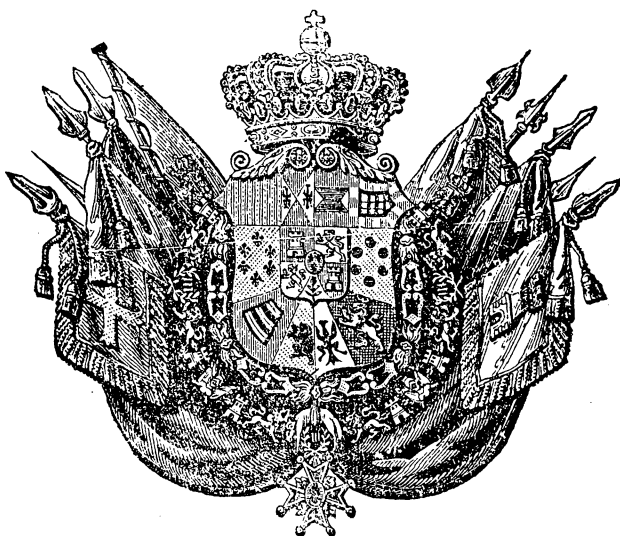


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre

la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 31 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualquier español ó extranjero.

NÚMEROS CORRELATIVOS DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
691.....	1 campo arrozal de 24 hanegadas, propio del convento de.	S. Pablo de Valencia.....	Término de Albalat.....
692.....	Id. id. de 17 fanegas id de.....	Id. id.....	Id. id.
693.....	1 hacienda con 102 tahullas, sita en la partida de Frabreguer, compuesta de olivos, frutales y otros árboles, casa, bodega &c.....	Carmen calzado de Alicante.....	Término de Alicante.
694.....	1 olivar con 19 fanegas de tierra, 5 de campo y 14 secano al camino real de S. Felipe.....	Id. id.....	Id.
695.....	10 hanegadas de secano en la Terreta de Teheda de olivos y algarrobos denominado de Ferrer, y otras 28 de secano de id. en el puente de Sta. Ana, denominado el Cuadrado, de los.....	Dominicos de.....	Villanuéva de Castellon.
696.....	1 trozo de tierra campá como de 60 tahullas.....	Carmelitas calzados de.....	Cox.
697.....	Id. id. huerta de 15 tahullas, riego de la arroba del Palomar.....	Id. id.....	Id.
698.....	30 tahullas de tierra huerta, riego de la acequia mayor..	Dominicos de Orihuela.....	Término de Catral. } Valencia.
699.....	2 huertos cercados de pared de 5 tahullas de tierra, de..	S. Francisco de la villa de.....	Callosa de Segura.
700.....	3 trozos de tierra contiguos de las.....	Monjas de S. Juan de Orihuela....	Término de Catral.
701.....	Dos terceras partes de un molino harinero, titulado de Abajo.....	Id. id.....	Callosa de Segura.
702.....	1 bancal con 3 tahullas de tierra.....	Id. id.....	Id. id.
703.....	Otro de tierra huerta, con 15 tahullas id., de las monjas de.	S. Sebastian de id.....	Id. id.
704.....	Id. id. con 11 tahullas.....	Id. id.....	Id. id.
705.....	1 molino harinero con 2 muelas, titulado de Arriba....	S. Cristóbal de Valencia.....	Valencia.
706.....	32 fanegas de tierra huerta y arrozal, término de Masalabés.	Monjas de Sta. Ana id.....	Partido del rio de los Ojos.
707.....	36 id. id. correspondientes al convento de.....	Id. de la Esperanza id.....	Id. id.
708.....	15 id. id. arrozal del convento de.....	Sto. Domingo de la villa de Carlet..	Término de Alberique.
709.....	Los predios rústicos denominados de la Barbera: cuarteta S. Vicente, ermita de S. Antonio y el huerto con su casa, del convento de.....	S. Agustin de.....	Villajoyosa.....
710.....	La huerta y noria propias de los.....	Mínimos de la Victoria.....	Madrid.....
711.....	1 casa calle de Majaderitos, núm. 5, manz. 207.....	Id. id.....	Id.
712.....	Jardin titulado del Secano, de los.....	Dominicos.....	Id.
713.....	1 casa calle de S. Bartolomé, núm. 15, manz. 310.....	Agustinos recoletos.....	Id.
714.....	Id. id. del Caballero de Gracia, núm. 41, manz. 292....	S. Felipe el Real.....	Id.
715.....	Id. id. id. carrera de S. Gerónimo, núm. 24, manz. 269.	Monjas del Sacramento.....	Id.
716.....	51 fanegas de tierra en Aljarvir y Alcalá, propias de las	Id. de Sta. Clara de.....	Alcalá.
717.....	1 casa calle de S. Pedro y S. Pablo, núm. 10 viejo....	S. Felipe el Real.....	Id.
718.....	Id. id. plazuela de los Pájaros, núm. 10 id.....	Id. id.....	Id.
719.....	Id. id. id. id. núm. 11 id.....	Id. id.....	Id.
720.....	Id. id. id. id. núm. 12 id.....	Id. id.....	Id.

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

Queriendo dar una prueba del interes particular con que atiendo á los españoles, fieles á la causa de mi muy querida Hija la REINA Doña ISABEL II, y lo dispuesto que siempre estoy á escuchar sus justas reclamaciones, y remediarlas en cuanto de Mí dependa; he resuelto restablecer la audiencia pública los sábados de cada semana, mientras mi permanencia sea en este Real sitio ó en Madrid: reservándome determinar lo conveniente cuando tenga por oportuno trasladarme á otros puntos. El mayordomo mayor lo tendrá así entendido, y dispondrá lo necesario á que tenga el debido cumplimiento esta mi Real determinacion en los mismos términos que se practicaba anteriormente. Está rubricado de la Real mano. = El Pardo 1.º de Mayo de 1836. = Al marques de Valverde, mayordomo mayor de la REINA.

S. M. la REINA Gobernadora, habiéndose enterado de las consultas que la han dirigido algunas juntas diocesanas de regulares, acerca de la fecha en que deben principiar á correr á su cargo las pensiones que á los individuos de dicha clase señala el Real decreto de 8 de Marzo último, se ha servido declarar, que el pago de estas pensiones empezará á correr á cargo de cada junta desde el dia 1.º de Mayo próximo venidero. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1836. = Alvaro Gomez.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:
Excmo. Sr.: Con motivo de haber solicitado Don

Antonio Lopez Salazar, secretario del supremo tribunal de España é Indias, el abono de la correspondencia del mismo tribunal y suprema junta de Competencias, respectivo al año de 1835, ha hecho presente la direccion general de Aduanas á S. M., que publicada la ley de presupuestos del año último, han debido cesar los abonos de esta clase que se han estado haciendo por la direccion general del Real tesoro en virtud de la Real orden de 16 de Junio de 1834, respecto á que cada ministerio debe atender á las cargas respectivas al presupuesto asignado; con lo que se evitan confusiones en las oficinas de Rentas, y se procede con un sistema mas ordenado de cuenta y razon; y enterada S. M. de todo, se ha dignado mandar se comuniquen á los ministerios de Gracia y Justicia y al de la Gobernacion del Reino que las autoridades que dependen de ellos no reclamen bajo pretexto alguno cantidades de penas de Cámara, pues que esta renta lo es del Estado, y no obligada á satisfacer atenciones parti-

culares, que deben ser satisfechas de sus respectivos presupuestos desde 1.º de Enero de 1836, quedando á cargo del ministerio de Hacienda el pago de atrasos hasta dicha época de los fondos que se recauden del ramo por débitos hasta la misma.

Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1836. = Alvaro Gomez.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejércitos de operaciones del Norte y de reserva. = Plana mayor general. = Secretaría de campaña. = Despues de escrito mi parte de ayer en que decia á V. E. que con el nuevo recelo de que el enemigo tratase de atacar por una secreta y veloz marcha al general Ezpeleta en Balmaseda, echándose al mismo tiempo sobre el convoy de artillería que tenia S. E. en marcha para aquel punto; y cuando estando mis tropas en plena marcha para Murguía iba yo á montar á caballo, llegó el ayudante de P. M. D. Ramon Tobar despachado por el expresado general en posta durante la accion que contra dobles fuerzas sostenian antes de ayer sus armas, y del cual no he tenido hasta ahora mas parte que el que recibo en este momento, y es adjunto.

Ayer tarde llegué á esta sin novedad particular; pero con un tiempo tan infernal que el pais está hecho un pantano, el dia cerrado en lluvia y con vendabal deshecho. Hasta ahora no he logrado indagar noticias de la posicion y movimientos del grueso de las fuerzas enemigas que estaban con Eguía: las de Villareal hicieron anoche movimiento desde el pueblo del mismo nombre para caer sobre mi flanco ó retaguardia; mas parece que el tiempo las ha detenido en algun punto del tránsito. Esto me hace creer que hayan ya combinado sus operaciones con las de Eguía, el que parece tiene consigo su artillería, á pesar de lo cual, y de la superioridad numérica de los rebeldes; pues no me acompañan mas que la brigada de vanguardia, 1.ª y 3.ª division, de la cual he dejado un batallon en Vitoria, en todo 19 batallones, estoy resuelto á atacar á los rebeldes, ya sea que persistan en su designio contra Balmaseda, ya que me ofrezcan la ocasion de combatirlos permaneciendo ellos en Amurrio y sus inmediaciones; y para poder bajar la sierra con la seguridad de poder luego volver á subirla, doy orden al general Ezpeleta que envíe á marchas dobles al brigadier Vigo á Villalba de Losa, para asegurarse de la Peña de Orduña.

Cumplo con un deber muy grato encareciendo la recomendacion que hace aquel digno general del citado brigadier Vigo, y haciendo de la conducta del mismo general Ezpeleta el alto aprecio que merece, habiendo sostenido á costa de sus buenos esfuerzos y de su sangre el honor de las armas contra doble número de rebeldes, pues sé que lo atacaron 15 batallones. Esta su conducta es tanto mas apreciable, cuanto hallándose indispuerto, y teniendo licencia de S. M. para ir á curarse, no habia querido usar de ella por estar al frente del enemigo. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Murguía 27 de Abril de 1836. = Excmo. Sr. = Luis Fernandez de Córdoba. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejércitos de operaciones del Norte y de reserva. = Plana mayor general. = Secretaría de campaña. = Cuerpo de ejército de reserva. = Plana mayor. = 3.ª seccion. = Excmo. Sr. = Como á las ocho de la mañana de hoy, segun avisé á V. E. por postillon, á las ocho y media se presentaron los enemigos en diferentes grupos por diversas direcciones, sin que entonces pudiese decir á V. E. otra cosa sino que venian en fuerza. Media hora despues me avisó el brigadier Vigo de que se hallaban atacadas las posiciones de Orrantia por 3 batallones, á que seguian otros, y que él se dirigia á aquellos puntos con todas las tropas de su division. Inmediatamente dispuse que quedasen 1500 hombres y 12 caballos en Balmaseda, respecto á que aquel punto carece aun de artillería, no está cerrado su castillo, ni concluidos sus almacenes, cuarteles &c. Que el brigadier Peon, con otros 1500 hombres y 60 caballos que me restaban, pasase á servir de reserva á la division Mendez Vigo.

Poco despues de mi llegada al lugar del combate principió el enemigo á presentar sus masas, que duplicaban nuestras fuerzas, reducidas á 8 batallones, y á cargar decididamente sobre nosotros; pero nuestros bizarros soldados han cumplido tan bien su deber, que el ataque que principió á las 9 de la mañana, ha durado hasta anoche. La caballería ha dado dos cargas y obligado á retrogradar al enemigo. El ayudante de plana mayor que he enviado á V. E. en posta le explicará detenidamente lo acaecido; y yo lo haré mas por menor, pues acabo de llegar.

Haciéndose el combate tenaz por las muy superiores fuerzas del enemigo, y creyendo yo imprudente dejar mis tropas en el campo, mayormente con un temporal terrible de aguas que no ha cesado en todo el dia, dispuse la retirada por escalones, que se ha verificado con el mayor orden, alojándolas en Jijano y la Nava.

No sé aun mi pérdida: yo estoy herido del brazo derecho, por cuyo motivo firma esta comunicacion el gefe de la P. M.

Todas las tropas se han conducido bien: muchos individuos se han distinguido, y los recomendaré á V. E. en otra ocasion, haciéndolo ahora únicamente del bizarro brigadier D. Santiago Mendez Vigo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Villana 25 de Abril de 1836. = De orden del Excmo. Señor general en gefe de este cuerpo de ejército, el coronel

gefe de P. M. = Excmo. Sr. = José de Coba. = Excmo. Señor general en gefe de los ejércitos de operaciones y de reserva. = Es copia. = José Rendon, brigadier secretario.

El capitán general de Cataluña con fecha 24 de Abril traslada un parte del comandante de la columna que opera en el distrito de Villafranca, noticiándole el encuentro que tuvo en la Llacuna con las gavillas de Griset y otros cabecillas, las que atacadas por nuestras tropas con la mayor decision y arrojo, fueron desalojadas sucesivamente de las posiciones que ocupaban y perseguidas por espacio de dos leguas, poniéndolas en completa dispersion, habiéndose causado 21 muertos, que se contaron en el campo en el primer reconocimiento que se hizo. Por nuestra parte solo hemos tenido algunos heridos.

El mismo capitán general con igual fecha inserta un oficio del comandante general de la 6.ª brigada, en que le manifiesta que habiendo recibido aviso de que el Grabat, con unos 500 hombres, acababa de llegar á Torá, marchó en aquella direccion; pero que á pesar de la rapidez con que lo verificó, no logró alcanzar á aquel cabecilla, que pocos momentos antes de su llegada huyó por la montaña de San Donat, no pudiendo conseguir mas ventajas que matarles 3, y recoger algunas armas y efectos que tiraron en su dispersion.

Al mismo tiempo que esto sucedia en Torá, el 6.º batallon franco se habia dirigido hácia Sanauja con el objeto de sorprender otra faccion que se hallaba en aquel pueblo, á la que se le cogió 5 rebeldes en su fuga, que fueron fusilados en el acto, entre los cuales se pudo conocer á José Esteve, alparagatero de Guisona, y José Torruella (al. Chiuba, de Sanauja.)

El capitán general de Castilla la Nueva en 29 de Abril transcribe un parte del comandante general de Toledo, noticiándole que habiendo sabido que la faccion de la Mancha, compuesta de 116 hombres montados, se habia dirigido á los pueblos de Noez y Totanes, dispuso que el teniente del segundo regimiento de caballería ligera Don Pedro Fraguero con 12 caballos del mismo se dirigiese á Cuerta, emprendiendo simultáneamente el mismo comandante general su marcha con 60 caballos del 4.º ligero al mando del capitán D. Benito Ibañez. Reunidas en Menasalvas ambas partidas, siguió la pista de la faccion, que alcanzó á las 11 leguas en la casa labranza de Canillas; y aunque los rebeldes manifestaron aceptar el combate, dos guerrillas mandadas por el teniente del 4.º ligero D. Manuel Duque, y por el alférez del 2.º D. Juan Fernandez Cabellero, bastaron para ponerlos en retirada, que verificaron con cierto orden hasta cruzar el vado del rio Jarama, donde hicieron alto, posesionándose de sus alturas y del mismo vado defendido por 30 infantes. En la carga que sufrieron de las primeras guerrillas tuvieron 3 muertos, varios heridos, y se les cogieron 4 caballos, sin mas desgracia por nuestra parte que la de un caballo del 4.º ligero levemente herido.

Conociendo el comandante general que deberían ejecutar su retirada por las inmediaciones de Guadamur, Polan ó Mazarambroz, se dirigió á este punto, donde á poco de su llegada supo que se retiraban por Almonacid de Toledo, y que la compañía de granaderos del provincial de Ecija, al mando de su capitán D. Miguel Cañellas, los atacaba en el pueblo de Arisgotas, del que fueron desalojados con pérdida de 5 muertos y muchos heridos segun el rastro de sangre que dejaron, cogiéndoles ademas 4 caballos, 3 mulas, 20 reses lanaras, 11 fagegas de cebada en costales y varios efectos, sin desgracia alguna por nuestra parte: Se elogia el comportamiento de las tropas, así como el entusiasmo y decision de la Guardia nacional de Ajofrin, Sonseca, Orgaz, Yébenes, Mazarambroz y Menasalvas, cuyo comandante D. Francisco Martinez ha acompañado constantemente la expedicion.

ESPAÑA.

Cádiz 20 de Abril.

Nos ha parecido que interesa mucho al comercio la pronta publicacion de la ley de aduanas para Buenos-Aires dada en aquella república á fines del año último, y por lo mismo agradecemos el favor que en facilitárnosla nos ha dispensado uno de nuestros señores suscriptores. ¡Quiera la suerte que la lectura de este célebre documento despierte en nuestro ilustrado Gobierno el deseo de reducir á otro medio pliego de papel la legislacion de nuestras aduanas! ¡y ojalá tambien que ocupando este importantísimo asunto á las personas que con su ilustracion y experiencia puedan cooperar el mejor éxito de las reformas que dependen del ministerio de Hacienda, llegue el dia venturoso en que la agricultura, el comercio y la industria se vean libres de las trabas y vejaciones con que la actual legislacion se opone á la prosperidad de aquellos ramos de la riqueza nacional!

LEY DE ADUANAS PARA 1836.

Departamento de Hacienda. = Buenos-Aires 18 de Diciembre de 1835: año 26 de la independencia.

CAPITULO I.—De las entradas marítimas.

Artículo 1.º Se suprime el derecho de 4 por 100, que bajo la denominacion de contribucion directa se exigia á los capitales á consignacion, tanto nacionales como extranjeros.

2. Desde 1.º de Enero de 1836 serán libres de derechos á su introduccion á la provincia las pieles crudas ó sin manufacturar, la cerda, crin, lana de carnero, plumas de avestruz, el sebo en rama y derretido, las astas, puntas

de asta, huesos, garras, carne tasajo y el oro y plata sellada.

3. Pagarán un 5 por 100 los azogues, máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes, los libros, grabados, pinturas, estatuas, imprentas, lanas y peletería para fábricas, telas de seda bordadas de oro ó plata con piedras ó sin ellas, relojes de faltriguera, alhajas de plata y oro, carbon fósil, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, maderas, el bronce y acero sin labrar, cobres en galápagos ó planchas, duelas, estaño en planchas ó barras, fierro en barra, plancha ó fleje, hojas de lata, vejucos para sillas, oblon y soldadura de estaño.

4. Pagarán un 10 por 100 las armas, piedras de chispa, pólvora, alquitran, brea, cabullería, seda en rama ó manufacturada y arroz.

5. Pagará un 25 por 100 el azúcar, yerba mate, café, te, cacao, garbanzos y comestibles en general, los bordones de plata, cordones de hilo, lana y algodón, las obleas y el pábilo.

Pagarán un 35 por 100 los muebles, espejos, coches, volandas, las ropas hechas, calzados, licores, aguardientes, vinos, vinagre, sidra, tabaco, aceite de quemar, balijas de cuero, baules vacíos ó mercancías, betun para el calzado, estribos y espuelas de plata ó platina, látigos, frazadas ó mantas de lana, fuelles para chimeneas ó cocinas, fuentes de estaño ó peltre, y toda manufactura de este metal, jeringas y jeringuillas de hueso, marfil ó estaño, guitarras y guitarrillos, semilla de lino, tarrallas, máquinas para café, pasas de uva y de higo, quesos y la tinta negra para escribir.

7. Pagarán un 50 por 100 la cerveza, los fideos y demas pastas de masa, las sillas solas para montar, papas y sillas de estrado.

8. Pagarán un 17 por 100 todos los frutos y manufacturas que no van expresados en los artículos anteriores.

9. Se exceptúan de esta regla. Primero: los sombreros de lana, pelo ó seda, armados ó sin armar, que pagarán 13 pesos cada uno. Segundo: la sal extranjera, que pagará 8 rs. por fanega.

10. El derecho de eslingaje sera 4 rs. por bulto en proporcion de su peso y tamaño.

11. La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en caldo y vinagre, será calculada por el puerto de donde tomó el buque la carga, debiendo ser del 10 por 100 de los puertos del otro lado de la línea, del seis de los de este lado, y del tres de cabos adentro.

CAPITULO II.—Efectos prohibidos.

Artículo 1.º Queda prohibida la importacion en la provincia de los efectos siguientes: herrages de fierro para puertas y ventanas, alfagías, almidon de trigo, armas de fierro para bolas de campo y bolas hechas, toda manufactura de lata y laton, argollas de fierro y bronce, asadores de fierro, arcos para calderos y baldés, frenos, espuelas de fierro, cabezadas, riendas, caronas, lomillos, cinchas, coginillos, sobrecinchas, maneas, maneadores, fiadores, lazos, bozales, bozalejos, rebenques y demas arcos para caballos, batidores ó peines escarmenadores de talco, box ó carey, botones de asta, hueso ó madera, y ormillos de uno ó cuatro ojos del mismo material, baldés de madera, calzadores de talco, cebada comun, cencerros, cola de cuero, cartillas ó catones, escobas de paja, eslabones de fierro ó acero, espumaderas de fierro, estaño ó acero, ejes de fierro, ceñidores de lana, algodón ó mezclados, flecos para ponchos y jergas, porotos, lentejas, alherbas y legumbres en general, galletas, ganchos de fierro, acero ó metal para baldés ó calderos, herraduras para caballos, jaulas para pájaros, tela para jergas, jergas y jergones para caballos, ligas y fajas de lana, algodón ó mezclados, maiz, manteca, mates que no sean de plata ú oro, mostaza en grano ó compuesta, parrillas, peines blancos que no sean de marfil, tela para sobre-pellones, ponchos y la tela para ellos, peinetas de talco ó carey, pernos de fierro, rejas de arado modelo del pais, rejas para ventanas, romanas de pilon, ruedas para carruages, velas de sebo, hormas para sombreros y zapateros.

2. Queda igualmente prohibida la introduccion de trigo y harinas extranjeras, cuando el valor de aquel no lleve á 50 pesos por fanega.

3. En pasando de 50 pesos el Gobierno concederá permiso á todo el que lo pida, debiendo determinarse en la solicitud el tiempo en que se ha de hacer la introduccion.

4. Sin embargo de la prohibicion del art. 2, se admitirán á depósito las harinas extranjeras por tiempo indefinido, para que puedan ser reembarcadas sin derecho alguno.

5. En su descarga, recibo y reembarco se observará el mismo orden que los demas efectos que se introducen en el mercado.

6. Los almacenes en que se depositen serán de cuenta del interesado, y se tomarán con conocimiento del colector: una de las llaves, de las dos que deben tener, quedará en poder del alcaide de la aduana, y la otra en manos del introduccionero ó consignatario.

7. La aduana no es responsable á ninguna clase de deterioro, ni cobrará eslingage, pues ningun gasto es de su cuenta.

8. El colector deberá visitar los almacenes y confrontar el número de barricas una vez al mes, y ademas siempre que lo crea conveniente.

CAPITULO III.—De la salida marítima.

Artículo 1. Los cueros de toro, novillo, vaca, becerro, caballo y mula, pagarán por único derecho 8 reales por pieza.

2. Los cueros de donato pagarán 2 reales por pieza.

3. El oro y la plata labrada ó en barras pagarán el 1 por 100 sobre el valor de plaza.

4. El oro y la plata sellada pagará el 1 por 100 en la misma especie.

5. Todas las producciones del país que no van expresadas en los artículos anteriores, pagarán á su exportacion por único derecho el 4 por 100 sobre el valor de plaza.

6. Son libres de derechos á su exportacion los granos, menestras, galleta, harina, las carnes saladas que se exporten en buques nacionales, la lana y piel de carnero, toda piel curtida, los artefactos y manufacturas del país.

7. Los efectos de entrada marítima, el tabaco en rama manufacturado y la yerba del Paraguay, Corrientes y Misiones á su trasbordo, pagarán la quinta parte de los derechos que les correspondiesen introduciéndose en la provincia, y el 2 por 100 á su reembarco.

8. Se permite el trasbordo y reembarco en los buques menores de la carrera para los puertos situados de cabos adentro, de los efectos siguientes: caldos, tabaco y yerba, tanto extranjero como del país, arroz, farinilla, harina, comestibles en general, sal, azúcar, todo artículo de guerra, alquitrán, brea, cabullería, anclas, cadenas de buques, montones, cuadernales, obenques y demas de esa especie para proveer buques; pudiendo hacerse el trasbordo y reembarco para los expresados puertos y en los mencionados buques sin necesidad de abrir registro.

CAPITULO IV.—De la entrada terrestre.

Artículo 1. La yerba mate y el tabaco del Paraguay, Corrientes y Misiones, pagarán á su introduccion el 10 por 100 sobre valores de plaza.

2. Los cigarros pagarán el 20 por 100.

3. La leña y carbon beneficiado de ella que venga en buque extranjero, pagarán el 17 por 100.

4. Serán libres de derecho todos los efectos que no se expresan en los artículos anteriores, como igualmente las producciones del Estado de Chile, que vengan por tierra.

CAPITULO V.—De la salida terrestre.

Artículo único. Los frutos y mercaderías que se extraigan para las provincias interiores serán libres de todo derecho, con la obligacion de sacar la correspondiente guía.

CAPITULO VI.—De la manera de calcular y recaudar los derechos.

Artículo 1. Los derechos se calcularán sobre valores de plaza por mayor.

2. En caso de que entre el vista y el interesado se suscite una diferencia, que pase de un 10 por 100 sobre el valor asignado, arbitrarán ante el colector general tres comerciantes con presencia de los precios corrientes de plaza.

3. Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de 12, que se formará á prevención en cada año por el tribunal del consulado.

4. Los árbitros reunidos se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará sin apelacion.

5. En caso de confirmarse por los árbitros el juicio del vista, pagará el que apele otro tanto de la diferencia litigada.

6. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses prefijos, en pasando de 500 pesos el adeudo.

7. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la oficina de la aduana.

8. Esta ley será revisada cada año.

9. Las alteraciones que se hagan en los derechos de aduana, si son en recargo no tendrán efecto sino á los ocho meses de su publicacion oficial, respecto de las expediciones procedentes del otro lado de los cabos de S. Agustín y Buena-Esperanza; de cuatro meses de las que proceden de las costas del Brasil, del Pacífico y del Este de Africa, y treinta días respecto de las de cabos adentro.

10. Las alteraciones que se hagan disminuyendo los derechos, tendrán su cumplimiento desde el día inmediato siguiente al de su publicacion oficial por los diarios.

11. Todo artículo de comercio satisfará los derechos correspondientes con arreglo á la ley que existiese el día de la llegada á puerto del buque que los conduce, y segun lo prevenido en los artículos anteriores.

12. Esta ley, que deberá regir desde 1.º de Enero de 1836, será sometida al exámen y deliberacion de la honorable junta de representantes de la provincia.

13. Publíquese y comuníquese á quienes corresponda.== Juan María de Rosas.—José María Rojas. (Noticioso.)

Idem. 24.

Podemos anunciar al público que en la lista de la suscripcion abierta en la imprenta de este periódico para el socorro de los tres oficiales italianos que pasan á incorporarse á las filas de la libertad, figuran ya los nombres respetables del Sr. gobernador civil, de varias autoridades, cónsules extranjeros y de algunas personas distinguidas, cuya lista se publicará á su debido tiempo para satisfaccion de estos patriotas. Quisiéramos que las personas que piensan aumentar esta suscripcion no lo demorasen por las ventajas que se siguen de acelerar el viage de dichos oficiales al punto de su destino. (D. M. de C.)

Madrid 1.º de Mayo.

Discurso pronunciado en la sesion del Estamento de ilustres Próceres del 20 de Abril último por el Excmo. señor D. Nicolas María Garelly.

«Ruego á los señores encargados de la taquigrafía se hagan cargo de mi escasa voz; y que, si no perciben bien lo que yo dijese, se limiten á expresarlo así, con la fórmula de costumbre «No se oyó.» La redaccion autógrafa del Diario de Cortes, cuyas notas taquigráficas dan lugar á ser revisadas, suplirán la falta; y evitarán el que hayan de rectificarse frecuentes equivocaciones que se advierten

en los extractos. Con este motivo rogaria al Sr. Presidente que, si posible fuera, destinase para los taquígrafos un cómodo local dentro del mismo salon, de modo que pudiesen oír perfectamente á los que usan de la palabra.

«Y entro en materia.

«La comision, al redactar este segundo párrafo, no se desvió del plan general que se habia propuesto, reducido á seguir el orden mismo del Discurso; pero sin prohibir ciegamente el fondo de las ideas, ni la letra de las palabras con que se hallaban expresadas. Esta observacion tiene un distinguido lugar en el párrafo que nos ocupa; y llamo particularmente la atencion del Estamento en cuanto al giro de uno y otro escrito.

«En el Discurso, dando por sentado el nombramiento de nuevos Procuradores á Cortes en virtud de una ley electoral que se examinará por los Estamentos «con la madurez que exige su importancia» se añade: «este es el camino legal de revisar nuestras instituciones fundamentales.»

«La comision propone la siguiente minuta de contestacion. «Los Procuradores á Cortes que han de ser nombrados á consecuencia de lo que en ella (la nueva ley electoral) se disponga, deben concurrir á la delicadísima operacion de revisar el Estatuto Real para dar estabilidad y firmeza á las leyes fundamentales de la monarquía.

«En materia de tamaña gravedad no hay pequeñeces; sobre todo bajo un Gobierno representativo, donde los partidos y sus colaboradores por el órgano de la prensa se apoderan del menor descuido para situarse en terreno firme, y hacer desde él una oposicion sistemática y embrazosa. Conviene usar mucha circunspeccion en las palabras, pues entre una ú otra pueden mediar distancias incomensurables, y causar grandes males la mas pequeña indiscrecion. La comision ha creído debia ser muy explícita. Yo debo desenvolver sus principios. Afortunadamente son los que estan en la naturaleza de las cosas: los conformes con el irrecusable voto unánime de la nacion; los mismos que ha enunciado siempre el Gobierno de S. M.; los que sigue y hacen tanto honor á su prevision. Señores: el Gobierno de S. M. en el memorable decreto de 28 de Setiembre del año anterior, aprobado en consejo de Sres. Ministros, y precedido de una exposicion de su Presidente, usó de las palabras «revisar el Estatuto Real para asegurar... el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía.» Y sin embargo de tan claro lenguaje, la opinion mas ó menos extraviada ó celosa (que me abstengo de calificar, pues yo respeto la de todo el mundo, siquiera porque se respete la mia, y el público juzgue una y otra) dió una acepcion diferente; y supuso que se trataba de *constituir al Estado*. De aqui nace esa diferencia de que unos llamen *revisoras del Estatuto Real*, y otros *constituyentes* á las Cortes que se han de reunir en virtud de la nueva ley electoral, que todos esperan con ansia.

«Yo debo entrar de lleno en la cuestion para dejar consignada mi opinion sobre tan importante materia, cuya trascendencia es inmensa.

«Señores: la nacion española tendria necesidad de *constituirse*, si no lo estuviese.»

El Sr. príncipe de ANGLONA: «Yo creo que podría evitar al Sr. preopinante mucha molestia, si hiciese una aclaracion muy importante; y es que yo no he tocado esa materia, sino la última cláusula del párrafo.»

El Sr. PRESIDENTE advirtió á S. E. que despues podría hacer las aclaraciones que fuese conveniente.

El Sr. GARELLY: «La comision cree de su deber, á pesar de lo dicho por S. E., dar explicaciones categóricas acerca de los motivos que ha tenido para redactar el párrafo tal como se halla; y lo hará con tanto mas placer, cuanto que está íntimamente convencida de que sus ideas son del todo conformes con las del Gobierno, y con las de cuantos conocen la materia, y aman sinceramente á su país. He dicho, y repito, que la nacion tendria necesidad é interes en *constituirse*, si no lo estuviese: si se encontrara en el caso que Rómulo, con su colonia de albanos, y con los advenedizos que por medio del *asilo* atrajo al terreno de los siete montes; ó como Penk, al tomar posesion, con las dos bardadas de cuakeros que le siguieron, de la provincia al Sud de Mariland, que le dió el Gobierno ingles en pago de los alcances de su padre contra el Estado. El cuidado primero de ambos caudillos debió ser el *de constituirse* y formar una sociedad legal mas ó menos perfecta. Pero cuando ya lo está un pueblo, como sucede al nuestro; y lo está sobre bases sólidas, sobre bases que la experiencia tiene acreditado ser las menos malas posibles, que es el caso en que nos hallamos, seria un grandísimo error que pensásemos en *constituirmos*. Lo estamos señores bajo de la forma *mista* de una monarquía temperada: y lo estamos con anterioridad á las naciones modernas que se precian, no sin razon, de poseerla. Nadie puede disputarnos esta gloria. La Inglaterra, que aspira á la decanía en este punto, solo data de la *carta magna* de Juan Sintierra de 15 de Junio de 1215; y cuando mas, de las concesiones que otorgó Enrique I en 1106. Pero nosotros desde principios del siglo v, esto es, desde que nos emancipamos del imperio romano, dando origen á la monarquía goda, tuvimos gobierno representativo, mas ó menos perfecto, mas ó menos cabal; pero siempre compuesto de los elementos esenciales del monárquico temperado, que son «la concurrencia necesaria de la nacion con el trono para decidir sus recíprocos intereses.»

«La nacion ha sufrido minoridades largas y turbulentas, ligas, bandos, cofradías; y sobre todo dos terribles invasiones, la sarracénica y la napoleónica. Pero apoyada en su antigua *constitucion*, salió siempre victoriosa de sus apuros, sin pensar en *organizarse de nuevo*. El mismo *absolutismo* se vió forzado á respetarla, aun en los días de su mayor auge. Despues de las Cortes de Toledo de 1539, últimas á que concurren los tres brazos del Estado, y de cuya época data nuestro retroceso, todavía se ven preser-

vados los *derechos políticos* en las escrituras de Millones; en el *simulacro de diputacion de los reinos*; en las cláusulas de las juras Reales; y sobre todo en la fórmula de las pragmáticas: «que tengan la misma fuerza y valor, como si fueren hechas en Cortes á peticion del reino:» fórmula por la que parece se pedia un *bill de indemnidad*; y que envolvia la confesion explícita de corresponder la formacion de las leyes á las Cortes con el trono. Todavía se ven acatados los *derechos civiles* en las varias leyes hechas en Cortes é insertas en nuestros códigos vigentes, por las que se prohíbe á las autoridades, bajo la pena de perdimiento de oficio, cumplir las cartas Reales para «prender, lisiar, ó matar á persona alguna; ó para *desapoderarle* de sus bienes sin ser oído y vencido en juicio.» ¿Acaso la *divisa* del despotismo no es la contraria: *Sic volo, sic jubeo; stet pro ratione voluntas*?

«Ni el espíritu del siglo, ni las circunstancias mas extraordinarias han hecho variar jamas á la nacion de estar ya constituida. Asi es, que en la situacion verdaderamente extraordinaria en que se halló á principios de este siglo, y apelo sobre ello á cuantos me escuchan; cuando la nacion se vió huérfana por el cautiverio de su Rey, ¿qué hicieron los eminentes patriotas, reunidos en Cádiz, para evitar en lo sucesivo los males que nos aquejaban? ¿Constituir la nacion? No. Parecerá quizá un escándalo el decirlo. *Constituir* una nacion es *crear*, es *determinar* la forma, la índole y naturaleza del Gobierno que la ha de regir en adelante; ó porque carecia de él, ó porque resuelve sustituirle otro. ¿Y es esto lo que se propuso el decreto de las Cortes de Cádiz de 19 de Marzo de 1812? De ninguna manera. «Bien convencidas, despues del mas detenido exámen y madura deliberacion, de que *las antiguas leyes fundamentales* de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su *entero cumplimiento*... llenarian el grande objeto de promover la gloria, prosperidad y bienestar de la nacion, decretan &c.» Estas palabras no necesitan comentario.

«Restituir, resucitar *las antiguas leyes fundamentales* de la monarquía, convocando desde luego las Cortes, no con arreglo á las antiguas formas de Castilla, Aragon, Cataluña, Valencia ó Navarra, sino con las modificaciones que exigia imperiosamente el estado actual de la sociedad.» Tal fue el objeto de los que tuvieron la honra de aconsejar á S. M. el Estatuto Real, como lo dice paladinamente su exposicion.

«¿Y acaso varió de rumbo el actual Gobierno? No. Su exposicion y el consiguiente Real decreto de 28 de Setiembre de 1835 se dirigen á «revisar el Estatuto Real» para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de «la monarquía.»

«¿Y cuáles son esas leyes fundamentales, cuyo restablecimiento reclamaron de consuno como la áncora de la esperanza las Cortes de Cádiz, el Estatuto Real y el decreto soberano para las Cortes que han de *revisarle*? Primero: La monarquía misma: su carácter hereditario: el llamamiento de la *figa mayor* á falta de varon. Segundo: La necesaria concurrencia de la nacion con el trono para imponer tributos; para resolver los negocios áridos; para dictar las leyes que crean los derechos y las obligaciones. Y este es el carácter de una bien ordenada sociedad.

«En vez de una democracia *pura*, de una aristocracia *pura*, de una monarquía *pura*, que son las reformas *simples*, adoptaron nuestros mayores la forma *mista* de una monarquía temperada: forma que han reconocido como la mas perfecta, Polibio entre los griegos, Tácito entre los romanos, y los publicistas mas clásicos de nuestros tiempos. La dificultad consiste en desenvolver atinadamente tan sólido principio, sin perder de vista las lecciones de la experiencia. La comision ha creído debia ser sumamente explícita en materia tan grave. La equívoca frase de una ley de Partida, que si mal no me acuerdo, es la 25, título 12, partida 2.ª, causó violentísimos disturbios en el reino; y tales, que al fin las Cortes de Olmedo de 1445 hubieron de declarar su genuino sentido; manifestar que el que le habian dado los malcontentos estaba en contradiccion con el de otras muchísimas que citaron; y derogar la ya mencionada en cuanto fuese menester.

«La comision ha seguido escrupulosamente el modelo del referido decreto de 28 de Setiembre: *revisar el Estatuto Real*. *Revisar* no es *constituir*. *Revisar*, en lo legal, es volver á ver si un fallo está arreglado á la ley. Este juicio se llama *revisar*. *Revisar*, en la cuestion política del día, es *volver á ver*, si el Estatuto Real satisfice cumplidamente el objeto que se propuso: «el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales del reino», que *constituyeron* una monarquía hereditaria, robustecida por la necesaria concurrencia de la nacion para decidir sus recíprocos intereses.

«Este *medio*, esta *ley orgánica* ocupó á las Cortes de Cádiz: es el Estatuto Real; es el fin á que se dirige la convocacion de las Cortes que han de *revisarle*. S. M. le dió con el auxilio débil (hablo del mio) de sus consejeros natos. Siempre solícita del bien de la nacion «*ha resuelto consultarla*» (son palabras del decreto) en su órgano mas cierto y legítimo, que son las Cortes del reino, convocadas segun un sistema electoral que represente los intereses sociales con mas amplitud que el que rige actualmente.» Hé aqui la verdad sin disfraz. Se trata de examinar el *medio* vigente hoy día, que ha debido dar estabilidad y firmeza á nuestra *Constitucion antigua*, no de *formarla*. Esto fuera, no diré un crimen, un error imperdonable, una ofensa á las respetables cenizas de nuestros mayores, un ultraje á nuestra ilustracion, un arrojo temerario y opuesto al voto nacional. Yo admitiré por un momento en toda su latitud las doctrinas sobre soberanía del moderno Diógenes, corriendo un velo sobre los rios de lágrimas y de sangre que ha hecho correr su inconsiderada aplicacion.

¿Cuál ha sido entre nosotros, cuál es el grito unánime? En la choza del afanoso labrador, en el taller del menestral industrioso, en la factoría del solícito comerciante, en los palacios y casas de los grandes y medianos propietarios, en las filas de nuestros valientes del ejército de mar y tierra y de la Guardia nacional ¿qué es lo que se aclamó y aclama con entusiasmo? «ISABEL II y las antiguas libertades consignadas en nuestras leyes patrias.» Este ha sido y es el voto universal. Ni cabía desear más, porque en su espíritu está comprendido todo. Igual ha sido el clamoreo del más ardiente patriotismo, expresado por la prensa y por las discusiones parlamentarias. Lo que se anhela, lo que importa es resolver con acierto el problema, sumamente difícil, pero no imposible; el de acomodar el principio seguro de esas antiguas leyes á las circunstancias, las necesidades y las luces de la época presente. *Possemo el principio luminoso «las Cortes con el trono.»* Está reconocido desde la dinastía goda, aunque aplicado entonces con la imperfección propia del estado coetáneo de la propiedad y de la capacidad, vinculadas, por decirlo así, en los prelados y caudillos. Bajo de la restauración se ensanchó el círculo. «Convenientibus una nobiscum episcoporum coetu; totus regni primatum collegio; multitudine civicum destinatorum à singulis civitatibus consistente.» Así se lee en el concilio y Cortes de León de 1268. «Los prelados, los ricos-omes, é los otros omes buenos é honrados de las villas, debieron desde aquella época concurrir con el trono para resolver los fechos áridos,» según la ley de Partida, renovada del modo más solemne en las Cortes de Madrid de 1419.

«Esta huella segura parece que anhelaban seguir las de Cádiz. Pero las dudas sobre determinar cuáles y cuántos prelados y ricos-hombres debían asistir; el consiguiente temor de excitar celos si se incurría en alguna omisión; la circunstancia de estar el trono vacante de hecho, y por lo mismo sin legítima representación, pues las regencias no podían menos de ser producto de las mismas Cortes, y amovibles *ad nutum*, esta posición singular sugirió sin duda la idea más sencilla de emplear el elemento popular aislado en representación de la nación; sin advertir, que siendo débil le anonadaria fácilmente el poder ministerial, como había sucedido después de las Cortes de Toledo de 1539; y que si se robustecía demasiado, lejos de consolidar la monarquía, se preparaba, después de choques violentos, el tránsito á la democracia.

«El Estatuto Real se propuso restablecer la antigua base, compuesta de todos los intereses, acomodando la forma á las prácticas más acreditadas por la experiencia. Las Cortes próximas son llamadas á ver si el problema de libertad y orden se halla bien resuelto. *Difficil* es ciertamente, repito, pero no imposible. Gloria será de las Cortes revisoras, si acertaren. Dando estabilidad á nuestras antiguas leyes fundamentales, el trono se solidarizará de un modo indestructible, y las justas libertades de la nación recobrarán todo su esplendor.

«Por lo demás el objeto de la comisión no ha sido ejercer un género de censura sobre el modo con que se halla redactado el párrafo del discurso del trono, sino dar por su parte un testimonio inequívoco de sus verdaderos sentimientos, los cuales, vuelvo á decir, advierte con satisfacción que se hallan en armonía con los expresados en todos tiempos, con los del preámbulo de la Constitución publicada en Cádiz en 1812, con los del Estatuto Real, con los del decreto de 28 de Setiembre de 1835, con los del voto general de la nación bien pronunciado.

«En cuanto á las observaciones del Sr. príncipe de Anglona me parece que recaen sobre la redundancia de las palabras *estabilidad y firmeza*.

«La comisión siguió, al usarlas, el modelo del decreto ya citado, en que S. M. manifiesta sus ardientes deseos de asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de nuestras leyes fundamentales por medio de la revisión del Estatuto Real.

«La observación que ha hecho el Sr. Pelegrin no es aplicable, á mi entender, al párrafo que se discute. S. E. tendrá presente que la comisión ha debido tomar las cosas *in statu quo*. Existe un decreto de S. M. por el cual se previene que «las Cortes convocadas, según un sistema electoral que represente los intereses sociales con más amplitud que el que rige actualmente, *revisarán*, de acuerdo con la autoridad de la corona, el Estatuto Real para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía.» S. E. es demasiado instruido en estas materias para no conocer que aunque parece muy sencillo el principio del Gobierno misto, como el nuestro, cuyos elementos son el trono y la concurrencia necesaria de la nación con el mismo para los grandes intereses recíprocos, cuando se entra á deslindar en detalle las formas, el tiempo y manera para dicha concurrencia de un modo provechoso y expedito, se agolpan gravísimas dificultades, cual si se tratase de encontrar la *cuadratura del círculo* en política.

«Desde Aristóteles hasta Benjamin Constant se están ocupando de esta importante cuestión los publicistas de más nota; y se puede asegurar que no está resuelta definitivamente todavía. La Inglaterra misma, que se considera la nación más adelantada en la materia; que desde 1688 se nos presentaba como el *bello ideal*, el *non plus ultra*, abrió poco tiempo hace (desde el ministerio Grey) y continúa ocupándose de la revisión de las formas orgánicas que han de asegurar el cumplimiento de sus leyes fundamentales. Reconoce la monarquía hereditaria; reconoce la concurrencia de la nación con el trono; y tales son sus bases. Pero en cuanto al modo de realizar esta concurrencia, apetece mejoras: desea á la verdad justo y plausible, aunque la empresa sea delicada. ¿Quién puede

dudar que la diferente índole de las elecciones del Estamento popular, más ó menos lata; la distinta base del voto activo y pasivo en ellas; la diversa estructura del Estamento conservador; los períodos para la reunión de los cuerpos colegisladores; el derecho de iniciativa y otras mil cuestiones de detalle, cuyo fin último es el de concurrir la nación con el trono para coadyuvarse mutuamente, no para embarazarse ni hostilizarse, producirán resultados muy opuestos entre sí, según fuere el modo con que se determinen?

«Conformes en que el trono ha de ser *inviolable, sagrado*, fijo como el estandarte de los cuerpos, fuerte y vigoroso, la dificultad estriba en determinar el modo más conveniente de la concurrencia de la nación para conseguir el grandioso objeto á que se aspira: *Principatum et libertatem; res olim dissociabiles*, como decía Tácito. He manifestado antes que nosotros podemos gloriarnos de haber mostrado el camino desde la monarquía goda, como lo atestigua la ley 1.^a, tit. 1, lib. 2.^o del Fuero Juzgo: que se mejoró bajo de la restauración, según resulta entre otros monumentos de las Cortes de León á principios del siglo XIII, y de la terminante disposición de la ley de Partida y de la promulgada en las Cortes de Madrid de 1419: que alterado el rumbo desde las de Toledo de 1539, rehabilitó el antiguo la solicitud de la Reina Gobernadora acomodándole á los usos más acreditados en la era presente, y promoviendo su *revisión* por las Cortes próximas con el trono.»

El Sr. PRESIDENTE pide al Sr. Garely que se concrete á la cuestión.

El Sr. GARELY: «Yo hablo de principios. S. M. nos ha dicho que vamos á ocuparnos de una ley electoral, como medio preparatorio de *revisar* con acierto el Estatuto Real.»

El Sr. PRESIDENTE: «En el día no se trata de esto, sino de las expresiones del párrafo 2.^o de contestación.»

El Sr. GARELY: «Yo he querido poner de manifiesto el espíritu de las palabras que ha empleado la comisión en su dictamen; y hacer ver que se ha arreglado no solo al texto del Real decreto de 28 de Setiembre de 1835, sino al voto general de la nación.»

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado hacer la siguiente promoción en favor de los individuos que se expresan, por el mérito particular que han contraído en la guerra actual de las provincias del Norte, y por su distinguido comportamiento en las acciones que se designan.

A mariscales de campo de los Reales ejércitos, á los brigadieres de infantería D. Santiago Mendez Vigo, por la acción de Guevara y Venta de Echavarrí, ocurrida el 27 y 28 de Octubre del año próximo pasado, y á D. Felipe Rivero, por la de los campos de Unza, ocurrida el 19 de Marzo último.

A brigadieres á los coroneles de infantería D. Fermín Salcedo, por la primera de dichas acciones, y D. Leopoldo Odonell por la segunda.

S. M. ha nombrado comandante general del Campo de Gibraltar al mariscal de campo D. Ramon Sanchez Salvador.

Comandante general de la provincia de Huesca, y capitán general interino de Aragón, al brigadier D. Evaristo San Miguel.

Gobernador de la plaza de Lérida al mariscal de campo D. Mateo Ramirez.

Y comandante general de la provincia de Castellón de la Plana al brigadier D. José Grasés.

En el *Diario do Governo*, periódico oficial de Lisboa, se lee lo siguiente:

Secretaría de Estado de los negocios de marina y ultramar. Existiendo en la villa de Sagres, en la provincia de los Algarbes, además de los restos de los edificios que el magnánimo infante D. Enrique, de inmortal memoria, fundó para de allí dar principio á la famosa empresa de sus descubrimientos, empresa que acometida siguiendo el sabio plan del infante, dictado por sus profundos estudios cosmográficos y su pasión ardiente por la gloria y engrandecimiento del reino, y seguido con la más admirable perseverancia, tuvo los más felices resultados; y siendo innegable que de la escuela establecida en aquel puerto salieron intrépidos navegantes portugueses que fueron los primeros que en los tiempos modernos descubrieron y exploraron tantas regiones hasta entonces desconocidas del Africa, del Asia y del Nuevo Mundo, haciendo la marina portuguesa la más famosa del globo é inmortalizándola con los nombres de *Gonzalo Zarco, Bello Cabral, Diego Cam, Bartolomé Diaz, Vasco de Gama, Alvarez Cabral, Corte Real, Fernando de Magallanes* y del mismo *Cristobal Colon* que en ella aprendió y sirvió por muchos años, llegando á ser aquella villa memorable, no solo cuna de la navegación del Océano, y por consiguiente de todos los descubrimientos que se han hecho en el mundo desde el año de 1418 en que se verificó el de la isla que se llamó Puerto Santo, hasta el día de hoy en que se están explorando las regiones polares, pues que de Sagres partió el impulso dado por el generoso infante, y nunca interrumpido hasta el último momento de su vida, desempeñando tan gloriosamente la letra de esta divisa que había escogido, *Talent de bien faire*; por todos estos motivos S. M. la Reina, deseosa de conservar y promover todo lo que interesa á la gloria nacional, y mientras llega el día de erigir en aquel sitio un monumento digno de recordar á la más remota posteridad la memoria de tan gran Príncipe y de tan grandes hechos, queriendo que se conserven aquellas venerables ruinas hoy casi olvidadas, ordena que en las que ahora existen se co-

loquen dos columnas de piedra muy sencillas, en una de las cuales se grabará la inscripción latina que á continuación se acompaña, y en la otra su traducción portuguesa, teniendo cada una de ellas en la parte superior la cruz de la orden de Cristo, de que el infante fue maestre, y cuyas rentas sufragaron á una buena parte de los descubrimientos; determinando la misma augusta Señora que el inspector del arsenal de marina proceda á la ejecución de las dichas columnas, las cuales luego que estén prontas serán conducidas á Sagres en un navío del Estado y colocadas en el sitio referido, bajo la inspección de un comisario nombrado por el Gobierno y de un oficial superior de la armada. Palacio de las Necesidades 8 de Abril de 1836. (Firmado) vizconde de Sa da Bandeira.

Inscripcion latina.

AETERN. SACRUM.
HOC. LOCO.

MAGNVS. HENRICVS. IOAN. I. PORTV GAL. REG. FILIVS.
VT. TRANSMARINAS. OCCIDENTAL. AFRICAE. REGIONES.
ANTEA. HOMINIBVS. IMPERVIAS. PATEFACERET.
INDEQVE. AD. REMOTISSIMAS. ORIENTIS. PLAGAS.
AFRICA. CIRCVMNAVIGATA.
TANDEM. PERVERNIRI. POSSET.

REGIAM. SVAE. HABITATIONIS. DOMVM.
COSMOGRAPHIAE. SCHOLAM. CELEBRATISSIMAM.
ASTRONOMICAM. SPECVLAM. AMPLISSIMAQVE. NAVALIA.
PROPRIIS. SVMPTEBVS. CONSTRVIT. FECIT.

MAXIMOQVE. REIPUBLICAG. LITTERARVM. RELIGIONIS.
TOTIVSQVE. HVMANI. GENERIS. BONO.
AD. EXTREMVM. VITAE. SPIRITVM.
INCREDIBILI. PLANE. VIRTUTE. ET. CONSTANTIA.
CONSERVAVIT. FOVIT. ET. AVXIT.

OBIIT. MAXIMVS. PRINCEPS.
POSTQVAM. SVIS. NAVIGATIONIBVS. AB. AEQUINOCTIAL. AD. VIII.
VERSVS. SEPTENTRIONEM. GRADVM.
PERVENIT.

QVAMPLVRESQVE. ATLANTICI. MARIS. INSVLAS. DETEXIT.
ET. COLONIS. AB. LVSITANIA. DEDVCTIS.
FREVENTAVIT.

XIII. DIE. NOVEMBR. AN. DOM. MCDLX.

MARIA. II. PORTV GAL. ET. ALGARB. REGINA.

EIVS. CONSANGVINEA.

POST. CCC. LXXVI. ANNOS.

H. M. P. I.

M. DCCCXXXVI.

Traducción. «Monumento consagrado á la eternidad.

«El gran infante D. Enrique, hijo del Rey de Portugal
«D. Juan I, habiendo emprendido descubrir las regiones
«hasta entonces desconocidas del Africa occidental, y
«abrir de este modo paso para llegar por medio de la circunnavegacion africana hasta las partes más remotas del
«Oriente, fundó en estos lugares á sus expensas el palacio de su habitacion, la famosa escuela de cosmografía,
«el observatorio astronómico y las oficinas de construcción naval, conservando, promoviendo y aumentando
«todo esto hasta el último instante de su vida con admirable esfuerzo y constancia y con grandísima utilidad
«del reino, de las letras, de la religion y de todo el género humano. Falleció este gran Príncipe, después de
«haber llegado en sus navegaciones hasta el grado 8.^o de latitud septentrional, y de haber descubierto y poblado
«con portugueses muchas islas del Atlántico, á los 13 días
«de Noviembre de 1460. Doña María II, Reina de Portugal y de los Algarbes, mandó erigir este monumento
«en memoria del ilustre Príncipe su consanguíneo á los
«376 años de su fallecimiento. 1836.»

BIBLIOGRAFIA.

La defensa de Cádiz en 1823, poema en verso con notas y documentos interesantísimos relativos á los últimos sucesos de la época constitucional; a jornada con tres láminas ejecutadas por los señores Villaamil y Legrand: un tomo en 8.^o marquilla á 8 rs.—*Causa formada en 1823 al malogrado caudillo de la libertad D. Rafael del Riego*. Publica el autor de la defensa de Cádiz, y destina su producto líquido para gastos de la guerra: un tomo en 8.^o á 6 rs. Los periódicos han prodigado los mayores elogios al poema en que el Sr. Santos describe con patriótico fuego unos acontecimientos gloriosos, aunque desgraciados. El Eco núm. 664, el Español núm. 117 y el diario de Cádiz dicen: «Exacto siempre, sobresaliente en las descripciones, sublime con frecuencia, el autor ha dado á este poema un aire sombrío y solemne. Sus cuadros ardean y entusiasman á un tiempo porque este grandioso asunto no puede menos de interesar descrito por tan enérgica pluma. «No son obras de circunstancias, útiles solo mientras estas duran, sino documentos históricos que marcan la primera la transición violenta de un Gobierno de vida á otro de muerte, y la segunda las consecuencias de esta transición, pues en la persona de Riego no tanto se atacó al supuesto reo, como á todos los representantes de la Nación, al sistema liberal de todos los pueblos. Las vendes en Madrid la viuda de Cruz, en Cádiz Ballardó, en Sevilla Hidalgo, en Valencia Mallen, en Valladolid Roldan, y en Zaragoza Yagüe.

—*Memorias de D. Manuel de Godoy, Príncipe de la Paz*, publicadas por Mr. d'Esmerard en frances, y traducidas al castellano por D. Nicolas Arias, individuo de número de la Real academia de ciencias naturales, socio del Ateneo, y taquígrafo de Cortes. Cuaderno 6.^o y último del primer tomo. Contiene: Capitulo 29. *Respuesta á los que han censurado la paz con Francia por la época en que fue firmada.*—Cap. 30. *Motivos del rompimiento con la Inglaterra y la alianza con la Francia, 14 meses después del tratado de Basilea.*—Cap. 31. *Continuacion del capítulo precedente. Discusion en el consejo de Estado.*—Cap. 32. *Cuestiones sometidas al consejo de Estado. Resolucion.* Con este capítulo concluye el tomo 1.^o de las memorias; y además lleva este cuaderno un apéndice, que consiste en el discurso presentado por el conde de Aranda en el Consejo en 1794 sobre si debía ó no continuarse la guerra con la república francesa. Este documento, como otros sumamente importantes, le han sido facilitados al traductor, que los insertara en los lugares oportunos para ilustrar el texto, bien comprobando su exactitud ó bien rectificando sus equivocaciones. Semejantes documentos, inéditos en su mayor parte, no los ha podido tener á la vista D. Manuel Godoy en los países extranjeros, por existir en los archivos del reino, públicos y particulares. Darán pues á la traducción más ensanche, sin variar en nada el texto publicado en París. Este cuaderno completa el tomo 1.^o y lleva seis pliegos de impresión, sin que por eso se altere el precio. Puede recogerse en las librerías de Cuesta, Razola y Rodríguez, donde continúa abierta la suscripción.